

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Unión Marital de hecho
Radicado	11001311001720190034100
Demandante	Gloria Orfidia López Florez
Demandado	ICBF y herederos indeterminados de ARMANDO CAYCEDO

Se reconoce a la Dra. JULIETH SUSANA PINEDA como apoderada judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en los términos y conforme al poder a ella conferido, quien dentro de la oportunidad legal contesto la demanda.

Así mismo y conforme al escrito presentado por la Dra. JULIETH SUSANA PINEDA MARTINEZ en fecha 23 de febrero de 2021 a través de nuestro correo institucional, se acepta la renuncia que del poder hace como apoderada judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda (fl. 3-34) y con el escrito de subsanación (fl. 44 a 47).

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver la demandante GLORIA ORFIDIA LOPEZ FLORZ, solicitado con la demanda (fl. 37).

3.- Testimonio: Cítese a AURA LIGIA LOPEZ FLOREZ, CARMEN CECILIA LOPEZ FLOREZ, JANNETH ESPITIA GARZON, ERIKA LILIANA PATRICIA SOTO LOPEZ GARZON, ISBELIA AYALA DE ARDILA, LUZ AGELA OCHOA, WILLIAM RAMIREZ ROA, RICARDO FABIO VASQUEZ para que comparezcan al Juzgado a rendir el testimonio solicitado en la demanda (fl.38).

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que previo a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, proceda a remitir a través de nuestro correo electrónico institucional, los correos electrónicos de los testigos aquí ordenados escuchar.

II.- Por la parte demandada ICBF:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la contestación de la demanda.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver la demandante GLORIA ORFIDIA LOPEZ FLORZ, solicitado con la

contestación de la demanda y que fue decretado en las pruebas solicitadas por la parte demandante (fl. 126).

3.- Testimonio: Se consideran viables los testimonios deprecados por el extremo demandante.

4.- Oficios: Se niega la solicitud de oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, como quiera que a folio 45 del expediente obra el registro civil de nacimiento de la demandante GLORIA ORFIDIA LOPEZ FLOREZ.

III.- Por el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante ARMANDO CAYCEDO:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la contestación de la demanda.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver la demandante GLORIA ORFIDIA LOPEZ FLORZ, solicitado con la contestación de la demanda y que fue decretado en las pruebas solicitadas por la parte demandante (fl. 60).

3.- Testimonio: Se consideran viables los testimonios deprecados por el extremo demandante.

Por Secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la conciliación, los interrogatorios a las partes, los testimonios pretendidos, y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Para llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 9:00 am del día 23 del mes de julio del año 2021**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

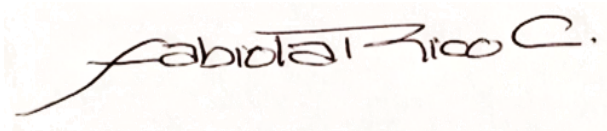
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará

la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFIQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DE ORALIDAD D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 97
De hoy 02/07/2021
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **01 de julio de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: oficiar.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

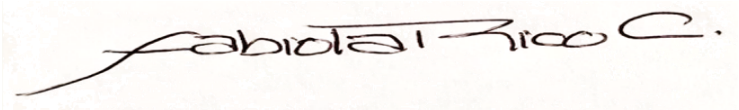
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Aumento de cuota alimentaria
Radicado	110013110017 20190119800
Demandante	Martha Yaneth Camelo
Demandado	Luis Fernando Delgado Mogollón

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, se ordena por secretaría OFICIAR a la EPS SANITAS S.A.S. para que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, informe a este despacho judicial el correo electrónico del demandado LUIS FERNANDO DELGADO MOGOLLON identificado con la C.C. 93180741.

Secretaria proceda a remitir el anterior oficio por el medio más expedito a la entidad indicada.

CÚMPLASE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **01 de julio de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: solicitud terminación proceso.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720200008100
Ejecutante	Marelby Arenas Valencia
Ejecutado	Pedro Pablo Medina Quintero

Téngase en cuenta que el Dr. FREDY ALFONSO GACHA HERNANDEZ reasume el poder que le había sido otorgado por la ejecutante MARELBY ARENAS VALENCIA.

Atendiendo el contenido del escrito presentado directamente por la ejecutante MARELBY ARENAS VALENCIA a través de su apoderado judicial, en donde solicita la terminación del proceso por pago hasta la fecha, ordenar el levantamiento, de las medidas cautelares decretadas, ordenar la entrega de dineros a favor de la parte demandada su fuera del caso y no existen remanentes, ordenar el desglose del título base de la ejecución a la parte ejecutante, toda vez que las obligaciones allí contenidas de tracto sucesivo y la naturaleza de este y finalmente archivar el expediente; por ser procedente y de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del C.G.P., se entiende que están desistiendo de las pretensiones de la misma, por lo que se DISPONE:

Primero: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS de MARELBY ARENAS VALENCIA en contra de PEDRO PABLO MEDINA QUINTERO, por desistimiento tácito de la parte interesada.

Segundo: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense los OFICIOS respectivos.

Tercero: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Cuarto: Una vez se realice la consulta en la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, si llegaren a existir títulos judiciales pendientes de pago, por secretaría líbrense las respectivas órdenes de pago a favor del ejecutado PEDRO PABLO MEDINA QUINTERO.

Quinto: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 97

De hoy 02/07/2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

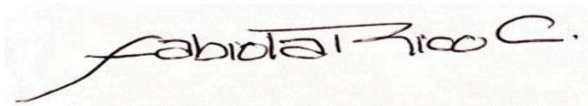
Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20200040300
Ejecutante	Katterín Acevedo Perdomo
Ejecutado	Michael Alexander Laverde Gutiérrez

Teniendo en cuenta lo acordado por las partes en el numeral tercero y aprobado en audiencia celebrada el día 02 de junio de 2021, se ordena por secretaría previa consulta en la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, realizar la entrega de los títulos judiciales que se encuentren pendientes de pago al señor MICHAEL ALEXANDER LAVERDE GUTIERREZ previa identificación del mismo. Líbrense las respectivas órdenes de pago.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Primero (01) de Julio del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	1100131100172020048700
Demandante	Adriana Teresa Ramírez Pertuz y otra
Demandado	Alexander Villamizar Lancheros

Para los fines legales pertinentes se ordena agregar a las presentes diligencias el fallo de tutela proferido por la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Mg. LUCÌA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ, el 28 de junio de 2021, y en conocimiento de las partes.

Atendiendo lo ordenado en el fallo de tutela, el Juzgado DISPONE:

Primero: A fin de garantizar el mínimo vital de los alimentarios, por Secretaría y previa la revisión de los títulos judiciales que se le han descontado y que le sigan descontando al ejecutado ALEXANDER VILLAMIZAR LANCHEROS para el presente asunto, procédase a realizar la entrega de los mismos a la parte demandante, señora ADRIANA TERESA RAMÍREZ PERTUZ, **librando las respectivas órdenes de pago de los siguientes títulos y de los que se consignen al futuro y hasta decisión en contrario:**

No. Título	fecha	Valor titulo
400100007996157	30/03/2021	\$1.666.667.00
400100008023937	29/04/2021	\$1.666.667.00
400100008059851	28/05/2021	\$1.666.667.00
400100008097129	29/06/2021	\$1.666.667.00

Segundo: De otra parte, y conforme a las consideraciones contenidas en el citado fallo, a fin de evitar futuras nulidades, y como quiera que se conoce que el ejecutado ALEXANDER VILLAMIZAR LANCHEROS es pensionado de las FUERZAS MILITARES “CREMIL”, se ordena **OFICIAR a la OFICINA DE TALENTO HUMANO y de PAGADURÌA** de la mencionada entidad, para que en el término no mayor a los cinco (5) días, contados a partir del recibo de la citada comunicación, informe a este Juzgado: Cuál es la dirección física y el correo electrónico que aparece reportado en dicha entidad por parte del citado demandado, al igual que el número móvil (teléfono y/o celular).

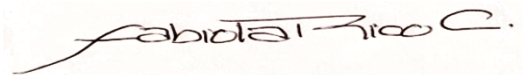
Así mismo, se ordena **OFICIAR** a las CENTRALES DE RIESGOS: “CIFIN” y “DATACREDITO”, como las diferentes entidades de telefonía móvil: “CLARO”, “MOVISTAR”, “ETB” , “TIGO”, “AVANTEL”, “VIRGIN MOBILE”, para que en el término no mayor a los cinco (5) días, contados a partir del recibo de la citada comunicación, informe a este Juzgado: Cuál es la dirección física y el correo electrónico que aparece reportado en dicha entidad por parte del citado demandado, al igual que el número móvil (teléfono y/o celular).

Secretaría proceda a remitir las anteriores comunicaciones a través del correo institucional.

Tercero: Teniendo en cuenta que en este asunto por solicitud de la parte demandante, se ordenó el emplazamiento al ejecutado ALEXANDER VILLAMIZAR LANCHEROS y por auto de fecha 23 de junio de 2021, se había designado como curador ad litem al demandado al doctor **FERNAN GARCÍA DE LA TORRE** habiéndole notificado dicha designación el 24/06/2021, se dispone suspender dicho trámite hasta cuando se obtenga respuesta de los oficios ordenados librar en el numeral 3º de este proveído, y proveer lo que en derecho corresponda.

Cuarto: Comuníquese por el medio más expedito a la Mg. LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ y a la parte demandante lo aquí resuelto .

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 97	De hoy 02/07/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero



PROCESO	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS		
MENOR	MARIANA SUTACHÁN LOAIZA T.I. No. 1.114'153.735		
PROGENITORA	LORENA LOAIZA HENAO C.C. No. 52'759.775		
DESPACHO DE ORIGEN	DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ ICBF. CENTRO ZONAL KENNEDY		
RADICACIÓN:	2021-0090	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2021 00090 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

De conformidad con lo previsto por el art. 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, procede el Despacho a proferir el pronunciamiento que en derecho corresponda dentro del asunto en referencia.

2. ANTECEDENTES

El 23 de julio de 2020 (fl. 8 expediente virtual) se comunica la señora Lorena Loaiza Henao en calidad de progenitora de la menor Mariana Sutachan Loaiza de 13 años, quien es víctima de presunto abuso sexual por tocamientos con intención sexual por parte del señor Juan de Dios Mosquera de 50 años, quien es el padrastro de su progenitor. Refiere que su hija le manifestó que hace un mes o mes y medio cuando se encontraba en casa de su progenitor, el señor Carlos Andrés Sutachán Galindo dando cumplimiento a las vistas, el señor Juan de Dios Mosquera en 3 oportunidades realizó tocamientos, relata que le tocaba el estómago con el propósito de bajar al pantalón hasta que en la 3ª oportunidad logró meter la mano en medio del pantalón, en ese momento la adolescente se asustó, logró soltarse y salir corriendo.

En el informe rendido por la trabajadora social, de la visita realizada a la vivienda de la progenitora de la menor, ésta indicó que tuvo dos hijos con el padre de su hija de nombre Kevin Sutachan de 18 años y la adolescente Mariana de 13 años de edad, indica que llegaron al acuerdo que cada uno se hacía cargo de un hijo. En lo que respecta a las pautas de crianza, adujo la señora Lorena que es ella quien establece normas y reglas frente a oficios del hogar, trabajos, el colegio y horarios para acceso al internet, que la forma como corrige a la menor es quitándole lo que más le gusta como el celular y es la progenitora quien se hace cargo del cuidado de su hija y a veces la apoya una tía materna de la NNA. La señora Lorena es quien solventa los gastos del hogar; desde la emergencia sanitaria la señora hace teletrabajo de lunes a viernes en un horario de 7:30 a.m. a 5:00 p.m..

Frente a la situación, relata la progenitora que el 22 de abril del 2020, su hija le contó que en visitas con el progenitor, el abuelo era muy cariñoso con ella y que en esa ocasión le metió la mano dentro del pantalón hasta la parte pública en consecuencia la niña le quitó la mano y salió corriendo, desde entonces la niña ha tenido acercamiento con el presunto agresor, después de esto ha visto a su hija aislada, cabe resaltar que la niña fue atendida por medicina legal e instauró denuncia por fiscalía desde julio 26/20. (fl. 15)

Existe fuerte vínculo afectivo entre madre e hija con adecuados canales de comunicación, el vínculo paterno filial es cercano, antes de la pandemia las visitas eran cada 15 días, la llamaba frecuentemente, aunque desde junio poco la llama.

La red de apoyo familiar existente es de parte de la abuela y tías maternas quienes son cercanas a su hija.

Desde el área de trabajo social se sugiere apertura de restablecimiento de derechos a favor de Mariana con vinculación en proceso psicoterapéutico con el fin que la niña reciba orientación sobre su sexualidad y por prevención, se recomienda que la adolescente continúe en su medio familiar en cabeza de su progenitora. (fl. 16 proceso digital)

El Defensor de Familia de apoyo en el Centro Zonal Engativá mediante auto de trámite de fecha 27 de julio de 2020, Resolvió ordenar al equipo interdisciplinario adscrito a la Defensoría de apoyo realizara la verificación de derechos de la menor (fl. 24 proceso virtual)

A folio 31 del proceso digital reposa las recomendaciones brindadas por la trabajadora social quien sugiere dar apertura de restablecimiento de derechos a favor de la menor con vinculación en proceso psicoterapéutico con el fin que la niña reciba orientación sobre su sexualidad y por prevención, se recomienda que la adolescente continúe en su medio familiar en cabeza de la progenitora.

El 27 de julio de 2020 se profirió por parte del Centro Zonal Engativá, auto de apertura de investigación PARD No. 004 Conceptuando el equipo interdisciplinario: sugiere que la NNA permanezca en ubicación medio familiar de origen en cuanto se inicia una investigación socio familiar y redes con el fin de ubicar a la NNA en un ambiente sano que brinde bienestar y protección, garantizando el cumplimiento de sus derechos, igualmente ordenó la práctica de las pruebas y diligencias. Acto administrativo que fue notificado a la progenitora de la menor (fls. 32 a 36 y 38 proceso virtual)

En el informe rendido por la Psicóloga del ICBF, en el estado de salud psicológica indicó: "Mariana es una niña que cuenta con todas sus habilidades del desarrollo cognitivo, motriz, de lenguaje y a nivel emocional se observa una niña con habilidad artística y la comunicación, la situación presentada con el padrastro de su padre, no sucedió algo mayor, pero si hubo un intento de tocamientos por lo que se orienta al a familia a que se debe iniciar el proceso terapéutico, más de manera preventiva dado que la exposición a redes sociales también está presente y Mariana actuó de manera adecuada ante la situación, e iniciar un proceso a través de una denuncia dado que pueden estar en riesgo más primos de Mariana, el señor es Juan de Dios Mosquera, y la progenitora ya realizó denuncia." Por lo anterior, en las conclusiones y recomendaciones, la profesional en dicha área consignó "De acuerdo con lo anterior se sugiere apertura de PARD con vinculación a Psicorehabilitar para iniciar un proceso terapéutico". (fls. 48 a 50 proceso digital)

El Centro Zonal Kennedy mediante oficio dirigido a los juzgados de Familia de Reparto envió las diligencias por pérdida de competencia. (fl. 52 proceso digital)

Mediante audiencia de fecha 23 de marzo de 2021, en la que el juzgado citó a los padres de la menor, señores Carlos Andrés Sutachán Galindo y Lorena Loaiza Henao, el padre de la menor señaló ser tecnólogo de comunicaciones quien labora como coordinador contratista de una etb, quien reside en la Cra. 87 A B Bis Sur No. 73 B 72 B/Bosa San Bernardino, carlos510@hotmail.com; manifestó vivir en el primer piso en la casa de su

madre de nombre Luz Mery Galindo de 58 años de edad. Aduce el deponente que vive en el primer piso con el hijo, de nombre Kevin Andrés de 19 años de edad; que la madre del declarante tiene compañero permanente de nombre Juan Dios Mosquera Vera de 50 años de edad.

El señor Carlos Andrés indicó que su hija Mariana vive con la mamá Lorena Loaiza en el B/Class Roma; que la última vez que vio a su menor hija fue en diciembre del año anterior cuando Lorena Loaiza, mamá de la menor, y ésta estaban en una reunión familiar en el Bosa y él se acercó y visitó a la adolescente; porque desde que se radicó la denuncia él no veía a su menor hija.

Al preguntársele por la relación con la menor, el señor Carlos Andrés manifestó que es cordial, en buenos términos; que mantiene una comunicación virtual con su hija con una frecuencia de dos veces a la semana. En este momento como las clases son virtuales la menor está en Cartago – Valle, con la abuela materna de nombre Omaira Henao; que conoce las personas con quien está actualmente la menor, es una familia muy colaboradora y de hecho sigue hablando con la mamá de Lorena y él es el padrino de dos sobrinos de Lorena, han tratado de tener buena relación con ellos, nunca ha tenido inconvenientes con ellos.

Manifestó que la comunicación con su ex pareja es de buenos términos, que el hijo de la pareja vive con él desde hace 4 años y él como padre ha estado pendiente del rendimiento académico de sus hijos.

Respecto a las acciones que han iniciado con ocasión a lo sucedido con la menor, dijo que la madre de la menor le indicó que iba a iniciar una acción penal a lo que él estuvo de acuerdo.

Añade que la menor no ha recibido apoyo psicológico por parte del ICBF, que les recomendaron iniciar consultas con la EPS, las cuales no ha sido posible obtener la cita. La madre de la menor indicó que desafiliaran a la niña de la eps a la cual la tiene afiliada el padre, para poderla afiliar a la eps de la mamá.

Indicó el padre de la menor que él y su madre de la menor llegaron al acuerdo de no someter a la niña a la asistencia a la casa paterna hasta que no se subsane lo que ha pasado con la menor, quedaron en tratar de manejar el tema directamente con la menor, no volverla a llevar a la casa paterna y eso les afecta porque él ha tenido un contacto con la niña, el tema de comunicación es cero con la familia paterna.

En lo que atañe a las citas médicas por odontología adujo el deponente que por motivos de la pandemia no ha sido posible obtenerlas.

Al preguntársele por el presunto agresor, el deponente dijo que el señor Juan de Dios Mosquera vive en la misma casa donde él habita, sólo que el señor Juan de Dios vive en el segundo piso y el declarante en el primer piso con entradas independientes pero se tiene acceso al segundo piso por la escalera.

Cuando se le preguntó si tiene conocimiento que la menor haya recibido orientación sobre la sexualidad, dijo que le consta que lo ha recibido por parte de la progenitora quien le ha hablado del tema.

Al indagársele si contribuye con los gastos de manutención de su menor hija, el señor Carlos Andrés adujo que lo hace de manera voluntaria, en este momento él aporta \$200.000 mensuales. En los gastos adicionales ayuda con útiles, vestuario.

En la entrevista realizada a la señora LORENA LOAIZA HENAO madre de la adolescente Mariana, de 37 años de edad, de estado civil soltera, administradora de empresas, trabaja como coordinadora de proyectos, vive en la Calle 53 Sur 79 C – 13; indicó que la menor debido a la pandemia permanecía encerrada por tanto decidió enviarla con la abuela materna en Cartago –Valle y la menor decidió quedarse allá hasta semana santa fecha en la cual va a ir a traerla a Bogotá.

Mariana mantiene muy aislada, prefiere no tener contacto con nadie y esa posición la tomó desde lo sucedido con el padrastro del papá.

En cuanto a la pregunta que si en Cartago ha recibido apoyo psicológico o terapéutico la deponente adujo que lo hace a través de la EPS mensualmente; que el padre de la menor no tiene conocimiento porque él no la apoyó en lo sucedido con el padrastro de él, porque no quiso hacer el acompañamiento en el tema, aunque la menor cree que sí recibió el apoyo de su padre; la niña prefiere no hablar del tema y la progenitora no lo trata.

Tiene buena relación con el padre de sus hijos, pero respecto a lo ocurrido con la menor no quiso hacerse parte, el apoyo psicológico lo está recibiendo por parte de la EPS Sura y a la fecha van 2 sesiones y en espera que la psicóloga regrese de vacaciones para retomar las citas. Que Mariana es una niña que ha sabido sobrellevar el tema y a partir de eso está muy aislada y por ello le están haciendo el seguimiento y le dan el diagnóstico y que como la niña está en la preadolescencia es difícil que sea más abierta. La psicóloga que trata a la menor a la fecha no ha dado un concepto sobre la menor.

En cuanto a los controles de salud, tuvo cita en medicina general de manera virtual y cuando regrese de Cartago se retomarán las citas de manera presencial.

A partir del mes de octubre la señora Lorena le hizo la exigencia al padre de Mariana para la manutención de la menor contribuyendo con \$200.000 y cuando se le indica que necesita para otros gastos él contribuye.

A nivel académico la menor no tiene buen rendimiento, allá en Cartago le colaboran los primos que son mayores de ella y la señora Lorena le hace seguimiento desde Bogotá y le colaboran sin quitarle la responsabilidad; que la menor está cursando 8º grado, es una persona poco expresiva y se le inculca el estudio pero ha sido complicado en cuanto a este tema.

Desde pequeña ha recibido orientación de sexualidad por parte de la madre, nunca ha sido un tabú para la niña. La menor adora a su padre y él es muy distante con la niña y a raíz de lo sucedido el papá dejó de frecuentarla mucho, ahora la ve una vez.

Marcados los derroteros del asunto bajo estudio, se procede a proferir decisión de fondo, previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

Con el fin de garantizar el interés superior del **NNA MARIANA SUTACHÁN LOAIZA**, consagrado y protegido por la Constitución Política en su art. 44, y conforme los lineamientos plasmados por el legislador en el art. 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6º de la Ley 1878 de 2006, este Despacho dispuso avocar conocimiento de las presentes diligencias, por la pérdida de competencia por parte del Centro Zonal Kennedy, ordenando entre otras disposiciones, requerir al ICBF - Centro

Zonal Kennedy, para que rindiera a este estrado judicial y para el presente asunto, informe pericial para establecer desde cada área, si posterior a la medida provisional de restablecimiento de derechos la menor y su núcleo familiar superaron las causas que dieron lugar a que se iniciara el proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

Igualmente, se solicitó a los profesionales de trabajo social y psicología rendir informe pericial de acuerdo al artículo 52 CIA verificando el estado actual de cumplimiento de derechos del NNA, y en consecuencia sugerir si procede una nueva medida de restablecimiento de derechos o el cierre de las diligencias administrativas por cumplimiento de objetivos.

El Centro Zonal Kennedy allegó el informe de la valoración realizada el 5 de abril de 2021 el cual indica, en el estudio de atención: *“Durante la valoración establecida se presenta con adecuada respuesta atencional, discriminación de estímulos y focalización de la información no se identifica problemas cognitivos.”*

En cuanto a la historia personal y familiar, manifestó: *“La NNA cuenta con tipología familiar monoparental en cabeza de la progenitora, relaciones son descritas como cercanas, afectivas, vinculares, enmarcadas en el apego seguro, protección y cuidado, por parte del progenitor se describe relación adecuada, sin referencia de dificultades, se efectúan visitas esporádicas al domicilio de la joven y llamadas telefónicas, en cuanto a su hermano mayor de 19 años, se denota distanciamiento y posibles diferencias enmarcadas por las etapas de ciclo vital de cada uno, no se hace referencia a eventos de riesgo directos con su núcleo familiar inicial, sin embargo se presenta actual convivencia del progenitor en el mismo domicilio del presunto agresor, en donde según indica la progenitora al parecer pese a encontrarse en pisos diferentes se mantiene comunicación activa entre las partes. Relacionamiento con familia extensa materna es dada en términos de cuidado de la NNA, recientemente se presenta viaje por temporada de semana santa para compartir con los mismos, no obstante, se describen posibles señalamientos frente a su apariencia corporal **“me dicen que estoy gorda, porque tengo panza”**, situación que desencadena distorsión de su autoimagen, repitiendo las verbalizaciones efectuadas hacia la misma, siendo necesario incluir esta temática dentro del proceso psicoterapéutico. Igualmente, la NNA refiere rompimiento en las relaciones intrafamiliares debido a una posible separación de sus abuelos, distanciamientos entre los diferentes miembros de su hogar, pérdidas de contacto y cambios en las dinámicas con familia extensa, en cuyo caso por parte de familia paterna se evidencia cambio de manera significativa al encontrarse el presunto agresor en el hogar y por protección de la NNA para prevenir nuevo contacto con la figura de presunta agresión. En cuanto a la dinámica familiar de su actual convivencia señala manejo de normas y límites en el hogar, repartición de deberes y responsabilidades propias y para con sus mascotas, horarios y rutinas donde comparte con su progenitora en la medida que su horario laboral (teletrabajo), lo permite; metodología pedagógica democrática, con implementación de diálogo y retiro de elementos como celular, sin referencia de castigo físico o verbalizaciones inadecuadas. Condiciones habitacionales se indica vivienda tipo apartamento en condición de arriendo, conformado por sala, comedor, cocina, baño externo y privado, así como tres habitaciones, la NNA describe espacio individual para la misma, adecuado con elemento de agrado y básicos a necesidad, vivienda cuenta con servicios públicos de agua, luz, gas e internet, cercanía a colegios y tiendas, sin descripción de venta de SPA, cerca al domicilio. Actualmente se encuentra escolarizada en el Colegio Nuestra Señora de Loreto, grado octavo, sin reporte de dificultades con pares o figuras de autoridad, relacionamiento es limitado, por lo que no describe amistades o pares cercanos a su contexto, se da inicio a la implementación de alternancia en el plantel, jornada de la mañana. Con relación a eventos de riesgo o exposición frente a los mismos, se describe única vez relato ya conocido y motivo de la presente petición, en donde la progenitora se muestra como contenedora emocional y protectora, maneja canales de confianza, apoyo, comprensión y empatía frente a su hija, aumentando seguridad en la joven y permitiendo el desarrollo de espacio seguro dentro y fuera del hogar, así mismo realiza las acciones oportunas y pertinentes para la atención de Mariana, por parte de la EPS da inicio a proceso psicoterapéutico, facilitando el inicio del proceso, sin embargo, al parecer por motivos de la contingencia la profesional no labora en la entidad, generando el rompimiento del proceso a la segunda sesión, no ha sido contactada por parte de la entidad especializada adscrita al ICBF según refiere tanto la joven como su progenitora, por lo que se reactiva la remisión al proceso terapéutico, toda vez que no se ha llevado a cabo el direccionamiento frente al evento traumático referido, además de la necesidad evidente de permitir un adecuado proceso de resignificación emocional frente al mismo y nuevos desencadenantes de su contexto, en cuyo caso la joven no realiza verbalización o expresión de sentimientos, la señora Lorena menciona esporádicamente observa a su hija con estado anímico bajo, tristeza y posibles verbalizaciones de desesperanza, así como periodos de silencio en donde Mariana no establece comunicación ni con su progenitora, ni con otras personas de su contexto. Se requiere establecer atención psicológica de manera*

urgente-prioritaria, dando respuesta a las necesidades psicoemocionales de Mariana, fortaleciendo además su ejercicio protector y de prevención frente a riesgo."

En el Concepto valoración psicológica de verificación de derechos se dijo: *"Dentro de la valoración realizada por el área de psicología se presenta NNA con adecuado porte y apariencia, respuesta cognitiva y funciones ejecutivas conservadas, procesos acordes con su edad cronológica, presenta estabilidad anímica durante el proceso valorativo, sin embargo, se indican cambios anímicos recurrentes de fondo triste, desesperanza, minusvalía e irritabilidad, relacionados con eventos propios de huella emocional, así como múltiples rompimientos dentro de su contexto familiar que han marcado de manera significativa modificaciones relacionales en su cotidianidad, es preciso aclarar que el proceso psicoterapéutico al cual fue direccionada posterior a la apertura del proceso de restablecimiento de derechos, a la fecha no se ha realizado, por lo que la joven no ha llevado a cabo el proceso de reestructuración y fortalecimiento psicoemocional y social frente al evento, además de otros factores que se encuentran en el contexto actual que requieren de proceso de mejora para prevenir futuras distorsiones de sí misma y de su contexto. Se ratifica nuevamente de carácter URGENTE-PRIORITARIO, la remisión para proceso psicoterapéutico en entidad especializada adscrita al ICBF."*

Por lo anterior, la profesional en el área de Psicología sugirió dar continuidad en el PARD, al no evidenciarse la atención psicológica frente a las necesidades psicoemocionales de la adolescente MARIANA SUTACHÁN LOAIZA.

Adicional a las probanzas, obra dentro del plenario el archivo audiovisual de la entrevista realizada por la Trabajadora Social del Juzgado y el Defensor de Familia a la menor MARIANA del 18 de marzo del año que avanza, observa este Despacho que la menor tiene fluidez en su lenguaje al preguntar por el nombre indicó que se llama MARIANA SUTACHÁN LOAIZA, nació el 9 de junio de 2007, tiene 13 años de edad, vive con la mamá; el nombre de los padres es Carlos Andrés Sutachán Galindo y Lorena Loaiza Henao; indicó que tiene un hermano de nombre Kevin Andrés Sutachán Loaiza de 18 años de edad quien vive con el papá. Al preguntársele donde vive, indicó que en Bogotá en el Barrio Class Roma con su progenitora, viven las dos solas y de vez en cuando va la pareja de su mamá a visitarla, de nombre Stiven. Indicó que los padres son separados desde hace más de 10 años y ella siempre ha vivido con la señora Lorena en un apartamento en arriendo. Cuando llegaron a Bogotá la menor tenía 8 años, empezaron a vivir con una tía materna y unos primos pero la tía se fue a vivir a otro barrio y por tal razón ellas buscaron un apartamento. La adolescente manifestó que estudia y no le gusta salir, se la pasa en la casa haciendo tareas, viendo tv., está cursando 8º grado en el colegio Nuestra señora de Loreto cerca donde vive y la acudiente es la señora Lorena.

Manifestó la menor que las relaciones con su progenitora es buena, la convivencia es "chévere" a veces se ponen a cocinar; que la mamá trabaja en telecomunicaciones, pero en el momento está haciendo detalles de regalos.

En lo que respecta a la relación con el progenitor dijo que el papá vive en Bosa San Bernardino, la relación es buena, también trabaja en telecomunicaciones, desde la casa.

Dice que sabe que está en la entrevista por el problema que tuvo con el señor Juan de Dios Mosquera Figueroa, esposo de la abuela Luz Mery Galindo, narra la situación indicando que acaecieron a finales de marzo de 2020, que ella estaba en el apartamento del papá y el hermano le pidió el favor que subiera por arroz para hacer el almuerzo y ella subió al segundo piso y estaba el señor acostado que era muy cariñoso con ella desde que estaba en Bogotá y él le dijo que le diera un abrazo y ella se lo dio y se empezó a sentir extraña porque sintió que la mano de él estaba tocando la pelvis y se sintió y empezó a hacer fuerza y le dijo que tenía que ir a desayunar como empujándolo y se sintió nerviosa; que no le dijo a nadie y cuando llegó a la casa de la mamá en una pelea le dijo que le daba miedo que le fuera a pasar algo y no dijo nada porque si dice algo no puede volver a ver al papá porque vive en la misma casa de ellos y después de

contarle a la mamá también le contó al papá y el papá habló con el presunto agresor y ahora ya no hablan tanto con ellos sino que mantiene en el 1er piso y no sube al 2º piso; que después de eso no ha vuelto a la casa.

Añade la menor que la relación con su padre es buena, él a veces va a visitarla y le hace compañía. La última vez que se vio con el progenitor fue el 24 de diciembre de 2020 y después de eso se comunican por chat o por teléfono. La mamá le dice que si la menor quiere ver al papá, éste se debe cambiar de casa. El papá vive con su hermano y un amigo del papá entre los 3 pagan el arriendo.

Manifestó la menor que viajó para Cartago el 26 de diciembre de 2020 para compartir con la familia materna; que le duele no estar con el papá y le afecta un poquito. Indica que quiere mucho al papá, lo extraña mucho y le hace falta volverlo a ver y salir como antes; respecto a la actitud que tomó su hermano con el presunto agresor, indicó la menor que él no volvió a hablarle.

Al preguntársele si ha recibido algún apoyo o ayuda, la menor indicó que la mamá la lleva al psicólogo para tratar ese problema y de unos problemas con la mamá de conexión. Que la relación en general entre los 4 miembros de la familia es normal; que sus padres a veces se ven como amigos para hablar de los hijos; indica que se siente bien viviendo con los dos progenitores.

Frente a lo sucedido y después de la ayuda psicológica se siente mejor porque era una persona que ella quería mucho y esa ayuda ha mejorado mucho y que la mamá quiso poner la denuncia pero como no fue una violación, no llegó a mayores porque le indicaron que no veían la necesidad de arrestarlo sino simplemente alejarlo de la menor.

Que la relación de la menor con la abuelita es buena y de vez en cuando ésta le escribe a la nieta. Igualmente, la relación con las hermanas del papá con ellos la relación es normal y le dijeron que la apoyaban y le creían a ella lo que pasó y a la abuela solo una vez se ha visto con ella después de los hechos. El papá tiene 3 hermanos (un hermano de parte de papá y dos de parte de mamá). La mamá no la deja ir al barrio donde vive el progenitor para que no vuelva a ver al presunto agresor.

Así las cosas, atendiendo lo previsto en el artículo 44 de nuestra Constitución Política, respecto a que los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás y serán considerados fundamentales para todos los efectos, derechos entre los que se incluyen no sólo la vida, la integridad física y la salud, sino el tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de la opinión.

A su turno el artículo 103 del C.I.A. en el inciso 4º señala: *"En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos."*

A propósito la Ley 12 de 1991, aprobó la convención sobre derechos del niño y que fue adoptada por la asamblea General de las Naciones Unidas, en cuyo artículo 9º, se dispone: *"Los estados partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando a reserva de decisión judicial, las autoridades competentes determinen de conformidad con la Ley, los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en interés superior del*

niño. Tal determinación puede ser necesaria en los casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando estos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño".

La norma anteriormente citada - que dada su materia prevalece en el orden interno - no puede ser desconocida ni inaplicada en el presente asunto, pues son precisamente los derechos fundamentales de los menores los que se encuentran en juego y a voces del art. 44 de la Constitución Política, como se dijo, prevalecen sobre los derechos de los demás.

Ya para terminar es menester dejar claridad que la menor tiene una buena relación con sus padres y su familia extensa y que según la progenitora y en el dicho de la propia adolescente, ésta ha recibido ayuda por parte del área de psicología de la EPS la cual le ha ayudado a superar la situación vivida con el presunto agresor, esto es, el padrastro de su progenitor y de lo cual es procedente que la menor continúe en proceso terapéutico.

De acuerdo al informe rendido por la psicóloga del ICBF, el 5 de abril de 2021 quien concluyó que la adolescente no presenta una atención psicológica frente a las necesidades psicoemocionales; este despacho ordenará para que la adolescente continúe los seguimientos por parte del área de psicología ante el ICBF o la EPS a la cual está afiliada a fin que continúe con las terapias por dicha área.

Así las cosas y como quiera que la menor **NNA MARIANA SUTACHÁN LOAIZA** tiene garantizados sus derechos, este Despacho los declarará restablecidos, se confirmará la medida provisional adoptada el 30 de julio de 2020, relacionada con que la ubicación de la NNA MARIANA SUTACHÁN LOAIZA estará a cargo de su medio familiar (progenitora) y paralelamente se ordenará el cierre del procedimiento de restablecimiento de derechos.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR restablecidos los derechos de la menor **MARIANA SUTACHÁN LOAIZA** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena que la menor **MARIANA SUTACHÁN LOAIZA**, permanezca en medio familiar en el que se encuentra, estableciendo la custodia y cuidado personal de la niña en cabeza de su madre, señora LORENA LOAIZA HENAO, con el fin de garantizarle sus derechos fundamentales.

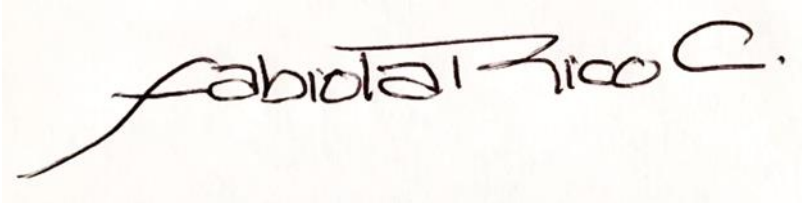
TERCERO: Se ordena el **CIERRE DEFINITIVO** del proceso administrativo de restablecimiento de derechos surtido a favor de **MARIANA SUTACHÁN LOAIZA**, por lo expuesto en las consideraciones.

CUARTO: Se **ORDENA** para que la adolescente continúe con los seguimientos por parte del área de psicología ante el ICBF o la EPS a la cual está afiliada, para el manejo de las necesidades psicoemocionales.

QUINTO: Notifíquese al Defensor de Familia del I.C.B.F. adscrito a este despacho judicial y al Procurador Judicial para lo de su cargo.

SEXTO: DEVUÉLVASE las diligencias a la oficina de origen, para que se cumpla lo aquí ordenado, una vez ejecutoriada esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó:	SMH	Luz Sofía Hernández	Morales
-----------	-----	---------------------------	---------

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado N° 97
De hoy 02 DE JULIO DE 2021
El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

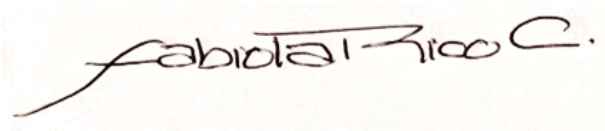
Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017 20150094900
Demandante	Blanca Aurora Castillo
Demandado	Hernando Arturo Joya Aranguren

De conformidad a la petición contenida en el anterior escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, Dr. RAFAEL HUMBERTO ORTIZ WILCHES y a su vez los escritos allegados a través de correo institucional por la joven DIANA GERALDINE JOYA CASTILLO, hija en común de los ex cónyuges, en donde solicita la entrega de los dineros que se encuentran consignados a órdenes de este despacho y parta el presente asunto; teniendo en cuenta que en sentencia de fecha 28 de agosto de 2019 se aprobó en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación correspondiente a la sociedad conyugal conformada por BLACA AURORA CASTILLO PRIETO y HERNANDO JOYA ARANGUREN, el despacho ordena:

Se autoriza la entrega a la señora DIANA GERALDINE JOYA CASTILLO previa identificación de la misma, del 50% de los dineros que se encuentran consignados a órdenes de este despacho para el presente asunto, previa revisión en la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia. Líbrense las respectivas órdenes de pago.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y AVOCA CONOCIMIENTO RAD. No. 2019-0328 Pág. 1**



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**
Carrera 7 No. 12 C – 23, Piso 6º Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS		
MENOR	JAZMÍN PATRICIA VERA ORTÍZ		
PROGENITORA	NOHORA PATRICIA ORTÍZ PARRA C.C. No. 63'475.827		
DESPACHO DE ORIGEN	CENTRO ZONAL SAN CRISTOBAL SUR		
RADICACIÓN:	2019-0328	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2019 00328 00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias de ley, **el Juzgado DISPONE:**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, Mag. Nubia Ángela Burgos en providencia del 17 de junio de 2021, recibido por correo electrónico el 28 de junio de la presente anualidad, por medio de la cual definió el conflicto negativo de competencia declarando que el conocimiento del presente proceso, corresponde a este despacho judicial.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1878 de 2018, se dispone:

1. AVOCAR el conocimiento del presente asunto.
2. NOTIFÍQUESE, para lo de su cargo, al Defensor de Familia y al representante del Ministerio Público Adscritos al Despacho.
3. **REQUERIR** al ICBF - Centro Zonal San Cristóbal Sur, para que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes se sirva remitir a éste estrado judicial y para el presente asunto, las valoraciones efectuadas por el equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia o las realizadas por la FUNDACIÓN KIDS FIRST FOUNDATION COLOMBIA-INTERNADO-DISCAPACIDAD MENTAL COGNITIVA o en la institución donde se encuentra ubicada la adolescente, posteriores a la remisión de las diligencias remitidas a este despacho, concerniente al entorno actual en los aspectos familiar, social y psicológico de la menor **JAZMÍN PATRICIA VERA ORTÍZ**, a fin de proceder a definir de fondo la situación jurídica de ésta.
4. Citar a la progenitora de la menor, señora **NOHORA PATRICIA ORTÍZ PARRA**, el día **OCHO (08) DE JULIO DE 2021 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** para que declare en el presente asunto, quien puede ser ubicada en el Teléfono No. 316 838 1971.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico llámese, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y AVOCA CONOCIMIENTO RAD. No. 2019-0328 Pág. 2**

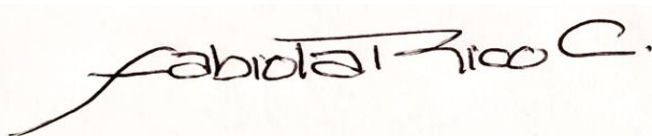
interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos (2) días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una (1) hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia. La diligencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

5. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, infórmese a la Procuraduría General de la Nación a efecto de que promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar respecto de la Defensoría del Centro Zonal San Cristóbal Sur. **OFICIESE**, enviando copia de la actuación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C. **(1)**

Proyectó:	LSMH	Luz Sofía Morales H
-----------	------	---------------------

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N° 97

De hoy 02 de julio de 2021

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero